

Dictamen N° 51/2004

Dirección de Asesoría Legal
27 de Diciembre de 2004

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín N° 97, 01 de Agosto de 2005, página 1577
Carpeta N° 31, página 88

ASUNTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - EXENCION. HONORARIOS DE DIRECTOR DE COMITE DE AUDITORIA. CONSULTA VINCULANTE. JUAN, N.N.

TEMA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-REGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PUBLICA-HONORARIOS-REGIMEN DE FACTURACION Y REGISTRACION

SUMARIO

Los sujetos que revistan la condición de miembros del citado Comité no están exceptuados de la obligación de emisión de comprobantes, conforme estipulan las disposiciones de la Resolución General N° 1.415.

TEXTO

I.- Vienen las presentes actuaciones de la Subdirección General de ..., en virtud de la consulta vinculante presentada por el contribuyente del rubro, a fin de que este servicio jurídico analice la procedencia de considerar exentos en el Impuesto al Valor Agregado los honorarios percibidos por el presentante, en su carácter de miembro del Comité de Auditoría de "B.B." S.A., una sociedad cuyas acciones cotizan en la Bolsa de la Ciudad de Buenos Aires y sujeta al Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, dispuesto por el Decreto N° 677/2001.

Sobre el particular, el contribuyente sostiene que, a su criterio, los honorarios percibidos por las tareas desarrolladas en el referido Comité de Auditoría se encuentran beneficiados con la dispensa prevista por el artículo 7° inciso h) punto 18 de la ley del gravamen, en el entendimiento que "...las prestaciones efectuadas por el Comité de Auditoría de "B.B." responden a tareas ejercidas por la calidad de director que se reviste para el desarrollo de dichas tareas en el organismo" y que "...el honorario en cuestión tiene relación directa y se corresponde a tareas desempeñadas en funciones que claramente responden a los objetivos de "B.B.".

Sin perjuicio de lo señalado, el consultante plantea que si bien la disposición exentiva no ha mencionado a las prestaciones efectuadas por los miembros del mentado Comité, debería atenderse a la finalidad de la norma y que a pesar de que el Comité cumple al igual que la Sindicatura y el Consejo de Vigilancia funciones de auditoría y control, su falta de mención expresa en la norma radica en el hecho de que al momento de la definición por el legislador de los conceptos eximidos del Impuesto al Valor Agregado, el Comité de Auditoría no se encontraba regulado.

Asimismo, además del goce de la exención en el gravamen respecto a los honorarios percibidos en el ejercicio de Director en el ámbito del Comité de Auditoría, el dicente interpreta que no existe obligación de emitir facturas, ello conforme las previsiones del Apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1.415, en virtud de las cuales quedan exceptuados de emitir comprobantes quienes desempeñen las funciones de directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia,

socios administradores de sociedades en comandita simple y comandita por acciones, fideicomisarios y consejeros de sociedades cooperativas.

II.- En primer término, resulta dable tener por cumplimentados los recaudos exigidos por la Resolución General N° 858, que ameritan el tratamiento de la presente consulta en su carácter de vinculante.

Con respecto al beneficio invocado, cabe tener presente que las previsiones del artículo 7° inciso h) punto 18 de la ley del tributo establecen que estarán exentas del impuesto las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, que se indican a continuación: "Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

"La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado".

Del texto legal precedentemente reseñado surge que la norma ha establecido la exención para los servicios prestados por los miembros de los órganos de administración y fiscalización de las sociedades anónimas, contemplados por la Ley N° 19.549 a la fecha de la sanción de la exención de que se trata.

En efecto, la Ley de Sociedades Comerciales que adoptó la teoría organicista, previó que el gobierno de la sociedad estaría a cargo de la Asamblea de Accionistas (cfr. artículo 233 y siguientes), la administración y representación a cargo de un Directorio (cfr. artículos 255 a 279) y la fiscalización y control a cargo del Consejo de Vigilancia y/o la Sindicatura (cfr. artículos 280 a 283 y 284 a 298, respectivamente).

Ahora bien, el 22/5/2001, se dicta el Decreto N° 677/2001 (B.O. de fecha 28/5/2001), en uso de facultades delegadas por la Ley N° 25.414. Esta norma llamada "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública", en lo que aquí interesa, tiene como fin la regulación del mercado de valores, con el objeto de brindar protección de los inversores, mejorando el sistema de información relativa a los títulos que se negocian en el mercado. Con ello, se tiende a que la cotización del título valor refleje el precio que más se aproxime al correcto. La consecuencia buscada con este mecanismo es la reducción de la inestabilidad de los mercados.

Así, de los Considerandos del Decreto N° 677/2001, surge que "En el "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública" que se instituye por el presente Decreto, se han incorporado diversas previsiones relacionadas con la información que deben brindar las sociedades emisoras, los intermediarios y otros participantes en el ámbito de la oferta pública; la reserva que deben guardar quienes acceden a información privilegiada; la conducta que deben seguir los intermediarios; las obligaciones de las entidades autorreguladas así como la tipificación expresa de ciertas conductas consideradas contrarias a la transparencia".

"Que reviste especial importancia la regulación de los aspectos que hacen a los auditores externos y al comité de auditoría, reconociendo así que la calidad de la información pública que los emisores dan al mercado, constituye uno de los pilares fundamentales del buen funcionamiento del mercado de capitales.

"Que a fin de garantizar la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al comité de auditoría, se requiere que sus miembros reúnan la condición de "independientes", tal como es de práctica en muchos mercados internacionales y como ha sido adoptado en forma creciente por muchos de los códigos o normas que tratan sobre las buenas prácticas de gobierno de las sociedades.

"Que para revestir la calidad de independiente, el director miembro del comité de auditoría deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control, y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad".

En consecuencia, por el artículo 15 del Capítulo III del citado Decreto, se crea un nuevo órgano para las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, denominado Comité de Auditoría, que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del Directorio, y cuya mayoría deberá investir la condición de independiente tanto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

Entre las atribuciones del citado Comité se cuentan: opinar respecto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos; supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo contable, así como la fiabilidad de éste último y de toda información financiera que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable; supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad; proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes; opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración; opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia; verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables y emitir opinión fundada y comunicarla a las entidades autorreguladas conforme lo determine la Comisión Nacional de Valores, toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

A su vez, a través de la Resolución General de la Comisión Nacional de Valores N° 400/2002 reglamenta lo concerniente a la constitución y funcionamiento del Comité de Auditoría, creado por el artículo 15 del Capítulo III del mencionado Decreto N° 677/2001.

Por su parte, surge de los antecedentes acompañados que, mediante Asamblea de fecha 15/7/2003, se decide incorporar el artículo ... al Estatuto Social, por medio del cual se estableció que la sociedad debía contar con un Comité de Auditoría, regulando los distintos aspectos concernientes a dicho órgano colegiado, tales como la composición, término del mandato, autoridades, reemplazos, reglamento interno, frecuencia de las reuniones, forma de convocatoria, quórum, atribuciones y deberes del Comité, etc.

Asimismo, el artículo ... del Capítulo ... del Estatuto Social, prevé la remuneración de los Directores (cf. fs. ...), en tanto que, mediante Acta del Comité de Auditoría N° ..., se determinan los honorarios de los miembros de dicho Comité (cf. fs. ...).

De todo lo hasta aquí expuesto, surge con claridad que sin perjuicio de que el presentante integre el Directorio de "B.B." S.A., cabe distinguir su actividad como tal, de la que desarrolla en su calidad de miembro del Comité de Auditoría y los honorarios que, por una y otra, percibe, no resultando asimilables ambas funciones, desde que se vinculan con distintos órganos de la persona jurídica, constituyendo su calidad de director sólo una de las condiciones subjetivas que debe revestir para poder integrar el Comité de Auditoría.

Además, merece señalarse que tampoco resulta viable la asimilación de las funciones de los miembros del comité aludido con las de los síndicos o miembros del consejo de

vigilancia, conforme plantea la consultante, toda vez que en materia tributaria, las exenciones deben ser interpretadas con criterio estricto.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de tales supuestos, corresponde efectuar una interpretación estricta de las cláusulas respectivas, en obvia paridad, por exigencias de justicia, con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas" -cfr. fallo "Editorial La Razón", de fecha 12/05/1983-.

A su vez, resulta oportuno traer a colación lo sostenido por la jurisprudencia acerca de la interpretación analógica, en cuanto a que "En consonancia con el criterio de la doctrina mayoritaria, puede afirmarse que la interpretación analógica resulta admisible, aunque con ciertas restricciones; la principal de ellas es, obviamente, la prohibición de crear tributos o exenciones" -cfr. "ESMERALDA 700", Tribunal Fiscal de la Nación, SALA C, del 30/04/1998-.

Por último, también resultan de utilidad los conceptos volcados por la Procuración del Tesoro de la Nación que, en materia de interpretación de la ley, sostuvo que "Por medio de la hermenéutica jurídica no es viable subsanar el resultado de una disposición cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco, ni es admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que ello no dice o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena" (Cf. Dictámenes 207:243 y 236:557, entre otros).

En tal marco conceptual, sólo cabe concluir que la literalidad del punto 18 del inciso h) del artículo 7º, en tanto se refiere taxativamente a determinados funcionarios de la sociedad anónima, no incluyendo a los miembros del Comité de Auditoría, no permite por vía de interpretación modificar el resultado de la disposición legal.

Tampoco se puede presumir la voluntad del legislador o la finalidad de la norma, cuando de lo que se trata es de establecer una exención impositiva respecto de presupuestos de hecho inexistentes a la fecha de la sanción de la dispensa legal.

III- En lo referente a las argumentaciones formuladas por el contribuyente acerca del régimen de facturación, corresponde señalar que las previsiones del Anexo I de la Resolución General N° 1.415 contemplan excepciones a la obligación de emisión de comprobantes, entre otros, para "Quienes desempeñen las funciones de directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, socios administradores de sociedades en comandita simple y comandita por acciones, fideicomisarios y consejeros de sociedades cooperativas; únicamente por los honorarios o retribuciones que perciban por el desarrollo de las tareas indicadas y en tanto suscriban el correspondiente recibo expedido por la sociedad" -cfr. inciso i) del citado Anexo-.

Al respecto cabe destacar que, tal como fuera puesto de relieve precedentemente con relación a la dispensa consagrada por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y siguiendo esa misma línea argumental, cabe concluir que la excepción al régimen facturación, no resulta aplicable a los miembros del comité de auditoría, en tanto ello no ha sido previsto en la pertinente reglamentación.

IV.- En mérito a las consideraciones vertidas, este Departamento estima que los cargos de miembros del Comité de Auditoría de las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones en el marco del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, previsto por el Decreto N° 677/2001, no se encuentran beneficiados con la exención contemplada por el artículo 7º inciso h) punto 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y tampoco están exceptuados

de la obligación de emisión de comprobantes, conforme estipulan las disposiciones de la Resolución General N° 1.415.

Referencias Normativas:

- [Decreto N° 677/2001](#)
- [Resolución General N° 1415/2003](#)
- [Ley N° 20631 \(T.O. 1997\) Artículo N° 7 \(LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO\)](#)
- [Ley N° 20631 \(T.O. 1997\) Artículo N° 3 \(LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO\)](#)
- [Ley N° 19550 \(T.O. 1984\) Artículo N° 233 \(LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.\)](#)